

Ciudad de México, 13 de marzo del 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, realizada el día de hoy.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, secretaria general de acuerdos, verifique el quorum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrado presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 4 (cuatro) juicios de la ciudadanía, 4 (cuatro) juicios generales y 1 (un) juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Son los asuntos programados, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueban.

Secretaria de estudio y cuenta Paola Pérez Bravo Lanz, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Paola Pérez Bravo Lanz: Con la autorización del pleno.

Inicio con la cuenta del juicio de la ciudadanía 29 del año en curso, mediante el cual se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la que se declaró incompetente para resolver la demanda presentada para impugnar la designación y toma de protesta de la persona titular de la Comisión de Agua y Alcantarillado de Tulancingo de Bravo, en la referida entidad.

La ponencia propone infundados los agravios hechos valer, pues el tribunal responsable atinadamente expuso que lo controvertido por la parte actora era un acto de organización interna del ayuntamiento, cuestión que no guarda relación con la materia electoral al no estar vinculado con la violación de algún derecho político-electoral, ni algún otro derecho fundamental indispensable para el goce o ejercicio de aquel, sino con la legalidad o ilegalidad de un acto de carácter administrativo.

En ese sentido, el tribunal electoral ha señalado reiteradamente que cuando se plantean controversias de esta naturaleza es deber de las autoridades electorales evaluar en todo momento si lo demandado implica una posible afectación trascendente y real, susceptible de generar una protección judicial en el ámbito electoral, lo que en el caso no acontece, motivo por el cual se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 45 de este año, promovida por una persona para controvertir la resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de la vocalía respectiva en la junta local ejecutiva del INE en la Ciudad de

México, por la que determinó que la solicitud de expedición de credencial para votar era extemporánea.

En la propuesta que se somete a su consideración se estiman esencialmente fundados los agravios de la parte actora, pues atendiendo a lo razonado en los juicios de la ciudadanía 352 de 2018 (dos mil dieciocho) de la Sala Superior y 648 de 2024 (dos mil veinticuatro) y acumulados de esta Sala Regional, las personas en prisión que no han sido sentenciadas, como es el caso, tienen derecho a votar porque se encuentran amparadas por el principio de presunción de inocencia.

Así, considerando que la parte actora realizó las gestiones necesarias para el trámite de cambio de domicilio de manera oportuna y que en un inicio se negó el permiso al personal del INE al ingreso del reclusorio, lo que provocó que acudieran hasta el 21 (veintiuno) de febrero a realizar el trámite solicitado, la ponencia considera que ello no puede ser imputable a la persona promovente, por lo que de manera excepcional y atendiendo a las particularidades del caso, no debe ser declarado improcedente el trámite.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la propuesta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 50 de este año, promovido por 2 (dos) personas en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla por el que se sobreseyó parcialmente por extemporánea las demandas contra los actos realizados por la comisión organizadora, y confirmó la resolución del recurso de inconformidad relacionada con la elección de una junta auxiliar correspondiente al municipio de Coronango, Puebla.

La parte actora refiere que el tribunal local no tomó en cuenta que la convocatoria para llevar a cabo el cómputo final y su publicación son actos imposibles, por lo que el día que se realizó la jornada electiva, de modo que su demanda no resulta extemporánea.

En la propuesta se califica de infundado el agravio, porque el alcance probatorio, tanto de la convocatoria, como de la publicación a la sesión del cómputo final no se disminuye con el acuse de recibo del recurso de

inconformidad, ni con los escritos presentados por 4 (cuatro) personas para solicitar el recuento de la votación.

Por otro lado, la parte actora indica que los agravios contra los resultados, la validez de la elección impugnada y resolución de la comisión organizadora digitada en el recurso de inconformidad, al respecto el proyecto considera inoperantes los agravios, ya que con dichos argumentos no se controvierte la resolución controvertida, sino actos que fueron conformados en la instancia local y que constituyen una repetición de la demanda que promovió ante dicha instancia.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Muchas gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, secretaria, tome por favor la votación que corresponda.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, presidente.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado presidente, le informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 29 y 50, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 45 de este año resolvemos:

Único.- Revocar el acto impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria de estudio y cuenta Andrea Jatzibe Pérez García, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno la magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de estudio y cuenta Andrea Jatzibe Pérez García: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Presento la propuesta de la resolución del juicio de la ciudadanía 55 y juicio de revisión constitucional 12, ambos de este año, que se proponen acumular, en los que se controvierte en salto de la instancia el acuerdo 37 de este año del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en que se resolvió, entre otras, el registro de candidatura a la presidencia municipal de Xiutetelco en el proceso electoral extraordinario en la referida entidad, así como la omisión de dicho instituto y del tribunal local de resolver tres procedimientos sancionadores.

En primer término, se analiza la solicitud de que los juicios se conozcan por esta Sala Regional en salto de la instancia y la propuesta considera que es improcedente respecto de la omisión del tribunal local de resolver el asunto especial 83, pues no existe una instancia previa que debiera agotarse.

Por otra parte, se propone declarar procedente el salto de la instancia previa para conocer del acuerdo referido y las omisiones atribuidas al instituto local.

Enseguida, se analizan las causas de improcedencia hechas valer por el Instituto local y se propone declarar fundada la relacionada con la falta de interés de la parte actora del juicio de la ciudadanía 55, pues impugna la falta de resolución de diversos procedimientos en que no es parte, por lo que se propone desechar parcialmente la demanda de dicho juicio.

En el estudio de fondo se analiza el agravio expuesto en ambos juicios respecto a que el instituto local debió negar el registro de la candidatura de la candidatura común postulada por los partidos del trabajo, Morena y Nueva Alianza, Puebla, porque existían denuncias en su contra por actos anticipados de campaña.

La propuesta es calificar este agravio como infundado. Lo anterior, pues la sola existencia de las denuncias presentadas por Movimiento Ciudadano que se encuentran en sustanciación no actualiza la acreditación de actos anticipados de campaña, esto, considerando que la parte actora no controvierte de manera frontal las consideraciones del acuerdo 37 en que se sustentó el otorgamiento del registro de la candidatura común, por lo que se propone confirmar tal acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

Por otra parte, con relación al agravio del juicio de revisión constitucional 12 en que se expone la supuesta omisión de resolver 3 (tres) procedimientos sancionadores derivados de las denuncias que interpuso Movimiento Ciudadano afirmando que la candidatura común cometió actos anticipados de precampaña y campaña, el proyecto analiza lo informado por el instituto local y el tribunal local y concluye que las omisiones reclamadas son inexistentes, pues al momento de la presentación de la demanda dichas autoridades habían llevado a cabo acciones y diligencias en la tramitación y sustanciación de los procedimientos.

Por tanto, resulta improcedente la solicitud de que esta sala ordene realizar las acciones necesarias para que los procedimientos

sancionadores sean resueltos, pues como se señaló las autoridades han estado actuando de manera constante en su instrucción.

Por lo expuesto se propone desechar parcialmente la demanda del juicio de la ciudadanía 55, confirmar el acuerdo 37 en lo que fue materia de impugnación y declarar que no son, inexistentes las omisiones atribuidas a la autoridad responsable.

A continuación, presento el proyecto de sentencia del juicio general 2 de este año, promovido por el ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, por conducto de su síndica, contra la sentencia del tribunal electoral de ese estado que resolvió el juicio electoral ciudadano 244 de 2024 (dos mil veinticuatro) y ordenó el pago de remuneraciones a una persona regidora.

En el proyecto se considera que se cumplió una excepción para considerar que el ayuntamiento tiene legitimación activa para impugnar la resolución que combate, pues a pesar de haber sido autoridad responsable en la instancia previa, cuestiona la competencia el tribunal local para haber resuelto la controversia.

En efecto, en su demanda el ayuntamiento argumentó que el tribunal local carecía de competencia para conocer del juicio, pues solo se trata del reclamo de prestaciones económicas, y cuando se emitió la resolución controvertida quien impugnó en aquella instancia había concluido su encargo público, con lo cual el litigio perdió su naturaleza electoral.

En el proyecto se consideran infundados los agravios, pues dicha persona presentó su demanda ante el tribunal local cuando todavía ostentaba el cargo como titular de una regiduría del ayuntamiento y es criterio de este tribunal que el pago de las remuneraciones de las personas electas a un cargo público es un derecho inherente a su ejercicio y las afectaciones a este implican una vulneración al derecho de las personas a que se les vote en su vertiente de ejercicio del cargo.

De ahí que se considere que fue correcta la determinación de la autoridad responsable de asumir competencia en el juicio local.

El resto de los agravios serían inoperantes, porque el ayuntamiento carece de legitimación activa para cuestionar una sentencia de un juicio en que fue autoridad responsable y la excepción referida únicamente servirá para cuestionar la competencia del tribunal local.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente presento el proyecto de resolución del juicio general 5 de este año, promovido por una persona ciudadana quien fue titular de la Presidencia Municipal de Libres Puebla y contendió en el pasado proceso electoral para reelegirse en dicho cargo a fin de controvertir la resolución emitida por el tribunal electoral de ese estado que le amonestó públicamente por la Comisión de Propaganda Personalizada, así como por actos anticipados de precampaña y campaña ordenando su registro en el catálogo de personas sancionadas por ese tribunal.

En primer lugar, se considera infundado el agravio en que la parte actora refiere que fue incorrecto que se le sancionara por las infracciones mencionadas, al considerar que no está acreditado algún grado de participación en la elaboración de las bardas denunciadas, ya que es posible determinar su responsabilidad indirecta por el posible beneficio que le generaron las pintas, además de que contrario a lo que sostiene, la simple negación de su participación no es suficiente para deslindarse eficazmente, además de que no acreditó la realización de actos para cesar la conducta ilícita, o para que fueran investigados por la autoridad responsable.

Asimismo, se considera ineficaz el argumento de que las bardas no constituyen un equivalente funcional porque no se acreditó su participación para su elaboración, pues esto ya fue desestimado.

De igual forma, se indica que no tiene razón al afirmar que las pintas no le beneficiaron, pues sus argumentos son ambiguos y genéricos, ya que como se desarrolla en el proyecto, el tribunal local determinó correctamente que su intención era promoverlo electoralmente como la mejor propuesta.

También se desestima el planteamiento relativo a que no se tomó en cuenta la falta de acreditación del uso de recursos públicos, toda vez que lo relevante para tener por actualizadas las infracciones por las que

se le sancionó es la finalidad del contenido del mensaje, y no el tipo de recursos que se utilizaron para su elaboración.

Con relación a que no se consideró la inexistencia de alguna marca registrada a su nombre que coincidiera con las pintas, el planteamiento es ineficaz al no controvertir las razones por las que se concluyó que las bardas denunciadas promovían su proyecto político y le beneficiaron indirectamente.

Tampoco tiene razón respecto a que el tribunal local no tomó en cuenta que no existió periodo de precampaña en Morena para la Presidencia Municipal de Libres, y que no se le registró como una precandidatura a ese cargo.

En primer lugar, porque en relación con la propaganda personalizada se le sancionó en su calidad de persona servidora pública.

Y en segundo, porque respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña, con independencia de si no se le registró como precandidatura y si existió o no un proceso de selección interna, sí era posible sancionarle en su calidad de aspirante ante la existencia de propaganda que le benefició indirectamente y de la cual no se deslindó de forma eficaz.

Finalmente, se califican como sustancialmente fundados los argumentos en que impugna que no se estableció el tiempo para la permanencia de su registro en el catálogo de personas sancionadas del tribunal local, pues fue indebido que se ordenara su inscripción sin un plazo determinado para ese registro.

Al respecto, en el proyecto se explica que se debe considerar lo establecido en los lineamientos del catálogo de este tribunal sobre sentencias firmes y definitivas que declaren la existencia de alguna irregularidad en materia electoral, en donde se indica que esa clase de registro deben permanecer por cinco años.

Por lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada únicamente para efecto de que el registro de la parte actora en el catálogo de personas sancionadas del tribunal local sea por 5 (cinco)

años o hasta que el pleno de dicho órgano jurisdiccional ordene su retiro total o parcial, quedando firmes el resto de las consideraciones.

Son las cuentas.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Muchas gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor tome la votación que corresponda.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, presidente.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos de la cuenta y solo anunciando la emisión de un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 55 para explicar las razones por las que en esta ocasión voto a favor el desechamiento parcial.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que usted en el juicio de la ciudadanía

55 y en el juicio de revisión constitucional electoral 12 de este año, cuya acumulación se propone, anunció usted la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 55 y en el juicio de revisión constitucional electoral 12, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios.

Segundo.- Desechar parcialmente la demanda del juicio de la ciudadanía 55.

Tercero.- Confirmar el acuerdo impugnado.

Cuarto.- Es inexistente la omisión atribuida a las autoridades responsables.

En el juicio general 2 de este año resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio general 5 de este año resolvemos:

Único.- Modificar la resolución impugnada.

Secretaria de estudio y cuenta Greysi Adriana Muñoz Laisequilla, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Greysi Adriana Muñoz Laisequilla:
Gracias, magistrado presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 7 de esta anualidad, promovido por un ciudadano para controvertir la determinación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de desechar la demanda que interpuso para combatir actos emitidos en el marco de un procedimiento especial sancionador incoado en su contra, ello al estimar que la materia de impugnación local tenía naturaleza intraprocesal.

En concepto de la ponencia son fundados los agravios en los que se aduce que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación que terminó por impactar el derecho de audiencia y defensa del promovente, lo anterior porque en la demanda primigenia el actor no se limitó a combatir el acuerdo de 21 (veintiuno) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) en donde se tuvo por precluido su derecho para contestar y ofrecer pruebas, sino que de sus planteamientos se podía advertir que su inconformidad también estuvo dirigida a cuestionar su emplazamiento al procedimiento sancionador.

En ese sentido la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido que en los casos en que se controvierte este tipo de emplazamientos por excepción debe considerarse satisfecho el principio de definitividad.

En efecto, en la propuesta se considera que el tribunal local debió advertir que la naturaleza de la materia de impugnación necesariamente reconducía a un análisis sobre el contenido del emplazamiento, porque sí la razón por la que se tuvo por precluido el derecho del actor para contestar se fincó en la idea de que fue emplazado como persona física y por tanto debía ser él quien suscribiera el escrito de contestación y no la persona que lo hizo, entonces el tribunal local debió analizar si esa determinación resultaba o no consecuente con la calidad con que se ordenó el emplazamiento del actor.

De ahí que se considere que fue contrario a derecho que la autoridad responsable hubiera desechado el medio de impugnación bajo la lógica de que solo se controvirtió el acuerdo de 21 (veintiuno) de octubre y que su naturaleza era intraprocesal.

Así, ante lo fundado de los agravios se propone revocar la resolución impugnada y analizar el fondo de la demanda primigenia en plenitud de jurisdicción.

En concepto de la ponencia, los agravios primigenios son fundados, porque de las constancias del expediente se advierte que la denuncia formulada en contra del actor se hizo en calidad de titular de una dependencia gubernamental y, consecuentemente, es que el acuerdo que ordenó el emplazamiento fue con ese carácter y no como persona física como indebidamente se sostuvo en el acuerdo de 21 (veintiuno) de octubre.

De ahí que se considere que fue contrario a derecho que se desconociera la legitimación de quien suscribió el escrito de contestación y se tuviera por precluido el derecho del actor para hacerlo bajo la lógica de que su emplazamiento se hizo en su carácter de persona física y no propiamente como titular de la dependencia.

Lo anterior, con independencia de que de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a esa dependencia, la persona que suscribió la contestación sí contaba con facultades, como se explica en la propuesta.

Con base en lo anterior, se propone ordenar la reposición del procedimiento sancionador incoado en contra del actor a efecto de que se tenga por producida su contestación.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio general 9 de la presente anualidad, promovido por un ciudadano que se ostenta como integrante de un pueblo originario en la Ciudad de México, a fin de controvertir la sentencia de la referida entidad que desechó la demanda por la que pretendió combatir la determinación del instituto electoral de esa ciudad, relativo a declarar que una iniciativa ciudadana fue presentada con suficiente apoyo de la ciudadanía.

Al respecto, la propuesta considera ineficaces los agravios planteados ya que, si bien, resultó indebido que la autoridad responsable desechara la demanda local sobre la consideración de que no se trataba de un acto definitivo, ni firme, lo cierto es que la improcedencia decretada debe subsistir puesto que por la naturaleza del acto primigenio controvertido se colige que el promovente no contaba con interés jurídico, ni legítimo para combatirlo.

De ahí que se proponga modificar la sentencia impugnada.

Son las cuentas, presidente, magistrada, magistrado, secretaria.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: El Juicio General 7.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Adelante, magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Muy respetuosamente me apartaría de esta propuesta.

Bueno, primero que nada, buenas tardes a todas las personas que nos acompañan aquí presencial y a través de los medios digitales.

Me separo de la propuesta, porque desde mi consideración este asunto debe confirmarse. El tribunal local lo desecha por un acto intraprocesal, y coincido con esa cuestión.

Explico brevemente.

En junio del año pasado emplazan a esta persona, y como se decía en la cuenta, lo emplazan como titular de una dependencia del Gobierno de la Ciudad de México.

No es sino hasta octubre que emitió un acuerdo el instituto donde tiene por precluido el derecho a dar contestación y ofrecer pruebas, porque a consideración del instituto, quien comparece a contestar o firma la demanda en su nombre es una persona que no está facultada para ello y entonces no hay contestación.

Esto se impugna ante el tribunal local y el tribunal local lo que dice: “el acto que estás impugnando es un acto intraprocesal, en este momento no te causa perjuicio”. Es hasta la resolución definitiva donde podría materializarse el perjuicio y por eso lo desecha. Coincido con esta parte.

La naturaleza de los actos intraprocesales, cualquier acto intraprocesal entendido como un acto que está dentro del proceso y lo que va

haciendo es a través de la secuela de un procedimiento preparándose para después tomar una decisión. Esa es la naturaleza que tiene el acto, no es un acto de decisión.

¿Esto qué quiere decir? Que los efectos no le pueden repercutir todavía, tal vez, no lo sé, y esto no sabría decirlo. Tal vez no se materialice ninguna infracción en la resolución definitiva y entonces ahorita no le puede causar ningún perjuicio.

En la cuenta se decía que también en aquella controversia que planteó ante el tribunal local se advertía que impugnaba el emplazamiento. Aquí yo destacaría dos cuestiones: el emplazamiento, como les decía, es de junio, este acuerdo es de octubre, si es que fuera el caso, entonces toda la impugnación o del emplazamiento sería absolutamente extemporánea.

Creo que en realidad no, está tratando de impugnar un acto intraprocesal metiendo argumentos del emplazamiento, que eso es distinto. Entonces, a mí consideración creo que fue correcta la decisión del tribunal local, estaba ante presencia de una impugnación de un acto dentro del procedimiento que no tenía carácter de decisión y, por lo tanto, es impugnable, esa violación procesal va a existir hasta la resolución definitiva.

Sería cuanto.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrado Rivero Carrera.

¿Alguien más?

Adelante, magistrada Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, presidente. Muchas felicidades nuevamente y mucho éxito en esta nueva etapa.

En relación con este asunto, respetuosamente también difiero de la propuesta. Acompaño lo que acaba de mencionar el magistrado Rivero Carrera y, sobre todo, creo que esto último que mencionó en relación

con la fecha en la que se dio el emplazamiento cuando se impugnó ante el tribunal local y nos deja advertir claramente que en realidad era un acto intraprocesal, y coincido con lo que menciona.

En realidad todos estos argumentos que expone ahorita en su demanda ante nosotros para impugnar el acuerdo en que se tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda, porque no la contestó por sí mismo, sino a través de otra persona, para eso jala argumentos diciendo: Pues es que si me emplazaron de tal o cual forma, entonces eso implicaba que cuando contesté la demanda yo podía hacer esto, se podía realizar tal cuestión.

Lo que hace en la demanda es, y se mencionaba también en la cuenta, argumentar cuestiones del contenido del emplazamiento para sostener su impugnación relacionada con el acuerdo en que se dio por precluido su derecho a contestar la demanda. No está impugnando en sí mismo o en sus méritos el emplazamiento, está cuestionando la forma en que se dio el emplazamiento, que dio como lugar o tuvo como efecto la preclusión de su derecho a contestar, porque lo que está impugnando es el acuerdo en el que se tuvo por precluido ese derecho.

El acuerdo de preclusión en realidad sí es un acto intraprocesal, ahora no le causa ningún perjuicio, no hay ninguna excepción que se haya hecho; digo, en la cuenta se dijo incluso que sí hay una excepción para el emplazamiento en sí, pero no hay uno, no hay alguna excepción que se haya abierto en este tribunal que permita impugnar un acuerdo en el cual se tiene por precluido este tipo de derechos.

Ya lo mencionaba el magistrado Rivero Carrera también, en este momento esa preclusión no le causa ninguna afectación directamente a la parte actora.

En todo caso, será la resolución final en la que se determine si se cometió o no la infracción la que puede impactar en su esfera jurídica de derechos, y en esa resolución que se emita, sabemos que ahorita todavía está en instrucción en el OPLE, en el IESM, en dado caso podría llegar a terminar ahí, pero si no termina y se va al tribunal local para que emita una resolución el tribunal local puede emitir una resolución que diga que es existente o que no es existente esta infracción.

Y cuando impugne esa determinación puede venir con estos mismos argumentos ante la sala y decir: es que en realidad no tendrían que haber tenido por precluido este derecho, y sí se tendría que haber considerado, para efectos de la resolución, todo lo que expresé en la contestación de la demanda, y aquí tendríamos la obligación de revisar si eso es cierto o no.

Si a la luz de la manera en la que se le emplazó fue correcta o no la determinación de tener por precluido su derecho en el acuerdo que impugnó ante el tribunal local.

Y aquí hay algo que me gustaría también puntualizar de lo que mencionaba el magistrado Rivero Carrera, lo que impugnó ante el tribunal local como formalmente fue este acuerdo en que se tuvo por precluido su derecho a contestar la denuncia, que fue en octubre.

Y coincido también plenamente con él en cuanto a que si en realidad lo que estuviera impugnándose es el emplazamiento, esa porción de la demanda sería extemporánea, no podríamos revisarlo aquí, porque además los cuestionamientos que viene haciendo valer la parte actora, que en el proyecto se consideran en contra del emplazamiento, en realidad son en contra de su contenido, nunca dice que no lo conoció, que le notificaron mal y entonces se enteró del emplazamiento hasta después, que justamente la excepción que abre esta jurisprudencia, cuando una persona no tuvo la oportunidad de conocer que se le estaba emplazando un medio de impugnación a un procedimiento, porque no se le emplazó debidamente, conoció, después de ese emplazamiento, y entonces alega que ni siquiera sabía que había un procedimiento en su contra.

En este caso nunca nos dice: no, no lo conocí. Tan lo conoció que más bien viene diciendo: pues es que en realidad como a mí me emplazaron en mi calidad de titular de equis dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, quien contestó en mi nombre fue una persona servidora pública de esa dependencia, y eso es válido.

No desconoce, incluso reconoce el emplazamiento, y entonces entraríamos en la extemporaneidad por lo que ve a estos argumentos.

Y es por estas razones por las que yo, respetuosamente, sí disientiría del proyecto, acompañando las consideraciones que manifestara el magistrado Rivero Carrera.

Muchas gracias.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada.

Si me permiten, haré algunos comentarios de ese asunto, que me parece que es sumamente interesante.

No fue sencillo el debate, hubo diversos momentos en la elaboración de este proyecto.

Entiendo el punto de vista que plantean, tanto el magistrado Rivero, como la magistrada Silva. En realidad, ponen énfasis en algunos aspectos.

La distancia temporal que existió entre el emplazamiento y el acuerdo de 21 (veintiuno) de octubre, como uno de los aspectos. Y otro que veo que identifica muy bien es el continente o el contenido del emplazamiento.

Ya tuvimos hace 1 (una) semana o 2 (dos) semanas un asunto en el que analizamos precisamente el emplazamiento, y desde aquella ocasión yo he externado que la figura del emplazamiento cumple una función primordial en la dinámica del debido proceso, porque a partir de este emplazamiento es donde se desarrollan 2 (dos) elementos fundamentales, la garantía de defensa y la garantía de audiencia.

Entiendo el punto que someten, bueno, que visualizan los magistrados en el que ubican la intraprocesalidad del acuerdo de 21 (veintiuno) de octubre, pero el proyecto está poniendo énfasis en la forma en la que se plantea el reclamo desde el tribunal local en la que no sólo se viene reclamando el acto intraprocesal en sí mismo considerado, sino en una visión integral de cara al emplazamiento al entender que hay una consecuencia jurídica natural entre el emplazamiento bien realizado o no y la consecuencia jurídica que se está determinando.

Sin duda, es interesante la forma como disentimos, creo que hay de entrada una diferente focalización del asunto y por eso entiendo claramente cuál es la postura de ambas magistraturas.

Sin embargo, yo en particular yo sí privilegiaría tanto el valor que cumple la función del emplazamiento de cara a este debido proceso y a las garantías de defensa y de audiencia, pero también el deber que tenemos los órganos jurisdiccionales de desentrañar la real pretensión de las partes en los planteamientos que nos realizan.

La verdad es que por esas consideraciones yo mantendría el sentido del proyecto, respetando por supuesto las consideraciones que hacen mis pares.

¿Alguien más?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor tome la votación correspondiente.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, presidente.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: En contra del juicio general 7 por las razones que ya expuse y a favor del juicio general 9.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En los mismos términos que el magistrado Rivero Carrera.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: A favor de ambos proyectos, pero viendo la votación del asunto, del juicio general 7, anunciaría la emisión de un voto particular, el cual sería el proyecto que sometí a consideración.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrado presidente, le informo que el proyecto del juicio general 7 de este año ha sido rechazado por mayoría con los votos en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y la magistrada María Silva Rojas. Y vista la votación, usted anunció la emisión de un voto particular.

El proyecto restante se aprobó por unanimidad.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Atendiendo al sentido de la votación del proyecto juicio general 7 de este año y considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría, se formulará el engrose respectivo conforme al turno interno.

En consecuencia, en el juicio general 7 de este año resolvemos **confirmar** la sentencia impugnada.

En el juicio general 9 de este año resolvemos:

Único.- Modificar la sentencia controvertida.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:35 (doce horas con treinta y cinco minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -